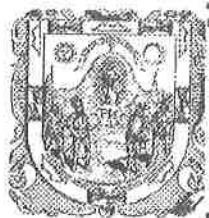


G O B I E R N O D E L E S T A D O D E Z A C A T E C A S



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CXV Número 32 Zacatecas, Zac., Miércoles 20 de Abril del 2005

S U P L E M E N T O

No. 2 AL No. 32 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE ABRIL DEL 2005

**BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GRAL.
FRANCISCO R. MURGUÍA.**



Directorio

ZACATECAS
GOBIERNO DEL ESTADO

Lic. Amalia García Medina
GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS

C.P. Mario Espinosa López
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Andrés Arce Pantaja
ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

Lista de Verificación:

- * El documento debe ser original.
- * Debe contar con sello y firma de la dependencia que lo expide.
- * Debe ser legible.
- * Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- * Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y diskette con formato word para windows.

Domicilio:
Av. Hidalgo # 604
Palacio de Gobierno
Planta baja
C.P. 98000
Tel.: 923-95-25
Commutador 923-95-00
Ext. 1025
Zacatecas, Zac.
email: periofi@mail.zacatecas.gob.mx
Diseño: Ing. Felipe Montes Zavala

BANDO DE POLICÍA

Y

BUEN GOBIERNO

M U N I C I P I O

GRAL. FRANCISCO R. MURGUÍA

ESTADO ZACATECAS

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DEL NOMBRE Y ESCUDO

TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y SU ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

TÍTULO CUARTO

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES

CAPÍTULO II DE LA VECINDAD

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO SEXTO

DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO II DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

CAPÍTULO II DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

CAPÍTULO III DEL TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLOS, (BASUREROS), ZAHURDAS Y DEMÁS LUGARES INSALUBRES

CAPÍTULO V PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TÍTULO OCTAVO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TÍTULO NOVENO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

CAPÍTULO II DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO III DE LA CONTABILIDAD MUNICIPAL

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

TÍTULO UNDÉCIMO
DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

CAPÍTULO II DE LAS OBRAS PÚBLICAS

TÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS
PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO IV DEL RASTRO MUNICIPAL

CAPÍTULO V DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE LIMPIA

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I PERMISOS Y LICENCIAS

CAPÍTULO II DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y COMERCIOS ESTABLECIDOS

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETAN LOS COMERCIOS Y
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

CAPÍTULO IV DE LOS DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O
EXPLOSIVOS

CAPÍTULO V DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO I DE LA ESFERA DE LA COMPETENCIA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. El Municipio de Gral. Francisco R. Murguía, tiene personalidad jurídica y se rige por las Constituciones Federal y Estatal, por las leyes que de una y otra emanen, por las normas de este bando, y por sus reglamentos municipales.
- Artículo 2. El H. Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva dentro de su territorio y población municipales, sobre la organización política y administrativa y los servicios públicos municipales.
- Artículo 3. Los Órganos Municipales, tendrán para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservadas por las leyes de la Federación y el Estado.
- Artículo 4. Son fines del Municipio, a través de este bando:
- I. Planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y prioridades de su desarrollo integral, mismos que serán compatibles con los planes nacional y estatal de desarrollo.
 - II. Prestar con el concurso del Estado, cuando fuere necesario y determinen las leyes, los servicios públicos de su competencia y regular su funcionamiento.
 - III. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal para integrarse a las acciones que tiendan a su desarrollo.
 - IV. Administrar los recursos económicos de que disponga y los de su respectiva administración pública paramunicipal con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a que estén destinadas.
 - V. Participar en la prestación del servicio público de educación en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - VI. Ejercer en materia de culto público las facultades que le otorga la Constitución General de la República en su artículo 3º y 130, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los demás ordenamientos relativos.
 - VII. Impulsar el bienestar y la seguridad de los habitantes del Municipio, mediante la prestación de los servicios públicos de naturaleza municipal, la realización de acciones que promuevan el mejoramiento económico y social de la población y vigilar el respeto a la propiedad, a la moral y al orden público.
 - VIII. Promover el desarrollo cívico y cultural de sus habitantes, fomentando la participación ciudadana, dentro de un espíritu de solidaridad humana, así como propiciar el gobierno democrático de las comunidades y centros de población.
 - IX. Vigilar que sus habitantes realicen sus actividades respetando el interés público y el bienestar general de la población, cuidando que la propiedad privada cumpla su función social y económica.
 - X. En los términos establecidos en el artículo 123, fracción XXV de la Constitución General de la República, se prestará el servicio gratuito de bolsa de trabajo, lo cual tendrá como finalidad buscar un mayor número de fuentes de empleo a los habitantes de su jurisdicción.
 - XI. El Municipio, en todos aquellos asuntos que deban tratarse y resolverse con el Gobierno Federal y sus dependencias administrativas, o con las Entidades Federativas, podrán hacerlo coordinadamente con el Gobierno del Estado.

Artículo 18. Son ejidos del Municipio los siguientes:

Alfonso Medina	Nieves
Ancón	Noria y Cieneguilla
Apaseo	Norias
Atotonilco	Orán
Camerito, El	Pacheco
Carrizal, El (Anexo)	Pánfilo Natera
Cerro Blanco	Potrero, El
Chapultepec	Providencia
Chupaderos y Serano	San Francisco de los Gallardo
Noria y Cieneguilla	San Gil
Emancipación	San José de Morteros
Estazuela, La	San Lucas
Gral. Manuel Ávila Camacho	San Juan de Ahorcados
Jaralillo	San Martín
La Laguna	Santa Rita
Luis Moya (Melilla)	Tánger, El
Luis Moya (Alamillo)	Valenciana
Miguel Hidalgo	Vergel, El
Mogotes (Anexo)	Villa Cárdenas

Artículo 19. Están considerados como nuevos centros de población ejidal:

Álvaro Obregón	Miguel Hidalgo
Benito Juárez II	Ramón López Velarde
Francisco Villa	Tierra y Libertad
Francisco Zarco	Venustiano Carranza
Luis Moya (Alamillo)	

Artículo 20. Se ubican en el régimen de fraccionamientos:

Cerritos	Nuevo Rodeo
Francisco I. Madero	Porvenir, El
Francisco Villa	Sáuz, El
Mogotes	Santa Rita
Moras, Las	Tánger, El

Artículo 21. Se siguen considerando como pequeñas propiedades:

Atotonilco	Orán
Col. Benito Juárez	San Alberto
Col. Meridas	San Isidro
Nieves	San José de Gracia

y propiedades privadas que no reúnen condiciones de centro de población.

Artículo 22. El H. Ayuntamiento en razón del crecimiento de una población, de las necesidades administrativas podrán variar las categorías que se señalan en los artículos que anteceden, observándose lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO TERCERO

DEL TERRITORIO Y SU ORGANIZACIÓN

Artículo 13. El Municipio tiene competencia plena respecto de su territorio y personas que lo habitan, las cosas que en el se encuentran y de los hechos que en el mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14. Los límites de los centros de población comprendidos dentro de su territorio podrán ser alterados:

- I. Por incorporación de uno o más pueblos a la cabecera municipal.
- II. Por fusión de uno o más pueblos entre sí para crear uno nuevo.
- III. Por segregación de parte de un pueblo para constituir otro.

Artículo 15. El Ayuntamiento podrá ejercer las atribuciones que se comprendan en el artículo que antecede, en cualquier momento, previa la anuencia expresa de la mayoría de los vecinos del pueblo, conforme al procedimiento que determine el H. Ayuntamiento, y en su caso, con la autorización de la Legislatura Local.

Artículo 16. El territorio del Municipio se integra por:

- I. Una Cabecera Municipal, que lleva por nombre Nieves.

Artículo 17. Las comunidades que lo conforman son:

Alfonso Medina, Colonia	Orán
Ancón	Pacheco (Estación Pacheco)
Apaseo	Paso Blanco
Atotonilco	Porvenir, El (El Salitre)
Benito Juárez Uno	Potrero, El
Bocas, Las	Providencia
Camisa, La	Refugio, El (Estancia El Refugio)
Carnero, El (El Carnerito)	Rosario, El
Carrizal, El	San Buenaventura (Picachos)
Chapultepec, Colonia (La Colonia)	San Francisco de los Gallardo (San Francisco)
Chupaderos y Serano (Serano)	San Gil
Cieneguilla (Noria y Cieneguilla)	San Ignacio
Emancipación	San Isidro
Estancuela, La	San José de Gracia
Gral. Manuel Ávila Camacho (Mesillas)	San José de Morteros (Morteros)
Independencia (San Martín)	San Juan de Ahorcados
Jaralillo	San Lucas
Laguna, La (Laguna de Valenciana)	Santa Rita
Luis Moya (Melilla)	Santa Rosa
Maravillas	Saucería
Matías Ramos (El Tánger)	Sáuz, El
Miguel Hidalgo	Valenciana
Minas, Las	Vergel, El
Norias	Villa Cárdenas

TÍTULO SEGUNDO

DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO

Artículo 10. El Municipio conserva el nombre de General Francisco R. Murguía, adoptado por Decreto de la H. Legislatura del Estado en el año de 1963, siendo Presidente Municipal Rafael Aguilera Aguilera.

Artículo 11. La descripción de su escudo de armas es como sigue:

En forma elíptica, al centro aparece un águila imperial devorando una serpiente, parada sobre un nopal y volteando su cabeza al lado derecho, y sobre la cabeza del águila un sol resplandeciente que emite destellos de luz, al centro del sol un gorro frigio color rojo con la leyenda de libertad. A ambos costados del nopal una bandera mexicana, a cada lado, por astas tienen dos lanzas, cada una, las mismas cobijan abajo dos cañones, un tambor, una brazada de flechas enfundadas, un cocodrilo, una corneta, una espada, un revolver del siglo XVII, balas de cañón, todo ello sentado sobre el mapa del territorio municipal, y abajo le enmarcan 2 guirnalda amarradas al centro por un listón rojo, al fondo y arriba se aprecia un cielo azul y la parte de abajo, que cambia de amarillo hasta café, representando los colores de nuestra tierra.

Artículo 12. Por ser escudo de armas se reserva el uso oficial del mismo. Hasta en tanto sea autorizado un escudo empírico oficial.

-
-
- XII. La protección y mejoramiento del medio ambiente, el fomento de la salubridad e higiene públicas a través de medidas, previsión, vigilancia y corrección a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes, que se produzcan en su territorio, y que incidan en su ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación con sus dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades.
 - XIII. El uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana en el desarrollo de su territorio.
 - XIV. La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas.

Artículo 5. Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo que antecede, las autoridades municipales tendrán las siguientes facultades y funciones:

- I. De legislación para el régimen y administración del Municipio.
- II. De ejecución y gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de competencia municipal.
- III. De inspección y vigilancia, concernientes al cumplimiento de las disposiciones legales que le competan.

Artículo 6. Para los efectos del artículo precedente, las funciones legislativas y de inspección estará a cargo del H. Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones de inspección, cuidará que se cumplan sus acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de sus órganos ejecutores.

Artículo 7. Las decisiones y acuerdos del H. Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el presidente municipal a través de sus diversos órganos administrativos de acuerdo a su función.

Artículo 8. El gobierno y la administración del Municipio estará a cargo del ayuntamiento, del presidente municipal y de los órganos administrativos respectivos. El ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior.
La representación jurídica del ayuntamiento la tendrá el presidente municipal y el síndico, conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 9. El ayuntamiento tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el capítulo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio.

TÍTULO CUARTO

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS HABITANTES

Artículo 23. El Municipio considerará como habitantes a todas las personas que residan transitoriamente en su territorio.

CAPÍTULO II

DE LA VECINDAD

Artículo 24. Se considerará reunido el requisito de residencia para efectos electorales, cuando se cumpla con los términos establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 25. Para ser vecino del Municipio, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- A). Haber nacido en el Municipio y/o residir por más de un año en el territorio.
- B). Manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior y ante el presidente municipal, su voluntad de adquirir la vecindad, en cuyo caso se anotará en el registro municipal, para previa comprobación que haga el interesado de haber renunciado a su anterior vecindad ante la autoridad municipal, del que fue su lugar de residencia.

LA VECINDAD EN EL MUNICIPIO SE PIERDE:

- A). Por ausencia legalmente establecida, en los términos que señala el Código Civil vigente en el estado.
- B). Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuencia del domicilio.
- C). Por el solo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año y establecer formalmente su domicilio en otro territorio, y
- D). Por declaración judicial.

Artículo 26. La declaración de pérdida de vecindad la hará el ayuntamiento y se asentará en el libro que se relaciones con los movimientos de población. La vecindad en el Municipio no se perderá cuando la persona se traslade a vivir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, de un puesto público, comisión de carácter oficial o por razones de salud, siempre que no sea en forma permanente y en las condiciones de la Fracción C del artículo anterior.

- Artículo 27. Los derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del Municipio que tengan el carácter de ciudadanos, además de lo establecido por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen son los siguientes:
- A). Promover ante el ayuntamiento iniciativas para expedir, derogar, reformar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio.
 - B). Formar parte de los Comités de Participación Social de la comunidad o cuartel en el que se resida y plantear las demandas sociales de beneficio comunitario, a través de la consulta popular permanente, al ayuntamiento y al comité de planeación para el desarrollo municipal.
 - C). Desempeñar los cargos consejiles, las funciones electorales, las de jurado, y las demás que les señale la Constitución Política del Estado y demás leyes.
 - D). Gozarán de preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales sobre vecinos de otra municipalidad.
 - E). Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
 - F). Enviar a sus hijos o tutelados en edad escolar, a las escuelas públicas y privadas incorporadas, para obtener la educación básica obligatoria.
 - G). Inscribirse en los padrones determinados por las leyes federales estatales o municipales y cumplir lo que corresponda de acuerdo con las mismas.
 - H). Asistir en los días y horas asignadas para recibir instrucción cívica que los mantenga aptos para ejercer sus derechos ciudadanos.
 - I). Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes o se requiera para el cumplimiento de obras de beneficio público.
 - J). Realizar sus actividades respetando el interés público, el bienestar y dignidad de los habitantes del Municipio, así como obtener y conservar un modo honesto de vivir.
 - K). Conservar y respetar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas y culturales del Municipio y de sus habitantes.
 - L). Salvaguardar y enriquecer el equilibrio de los ecosistemas, evitando su contaminación, deterioro y destrucción.
 - M). Proponer al ayuntamiento la difusión, enseñanza y educación sobre los derechos humanos.
 - N). Las demás que impongan las Leyes Federales y Estatales, así como las que se determinen en esta ley, en los reglamentos y acuerdos que dicte el ayuntamiento.
- Artículo 28. Los extranjeros que residan permanentemente en el territorio deberán inscribirse en el padrón de extranjeros del Municipio, de acuerdo a la Ley de Población y su Reglamento, proporcionando todos los datos necesarios para su identificación y estancia legal en el país.
- Artículo 29. Los habitantes podrán utilizar las instalaciones y servicios públicos municipales.
- Artículo 30. El Ayuntamiento hará del conocimiento de las autoridades municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el artículo 23, para los efectos electorales municipales.
- Artículo 31. El Ayuntamiento por conducto del secretario, tendrá a su cargo la formación y custodia del padrón municipal de vecinos y extranjeros.
- Artículo 32. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad y sexo, ocupación, estado civil de cada habitante y vecino, y todos aquellos datos para su plena identificación. Los padrones tendrán el carácter de instrumento fehaciente para todos los efectos administrativos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33. El Ayuntamiento necesita autorización expresa de la legislatura para:

- I. Obtener empréstitos que comprometan la Hacienda Municipal.
- II. Enajenar bienes inmuebles.
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios por un término que exceda de la gestión del ayuntamiento, en todo caso se incluirá una cláusula resolutoria sin la cual el contrato carece de validez para su cumplimiento.
- IV. Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante, estándose en su caso a lo dispuesto por la fracción anterior.
- V. Cambiar de destino los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o al uso común.
- VI. Desafectar del servicio público los bienes municipales.
- VII. Los demás casos establecidos por las leyes.

Artículo 34. La solicitud de autorización para contratar de acuerdo con el artículo anterior, se acompañará de las bases sobre las cuales se pretende celebrar el contrato y de los documentos necesarios, sujetándose a lo establecido por el artículo 138 de la Ley Orgánica del Municipio en lo conducente.

Artículo 35. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obras que realicen los Municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo mediante las licitaciones públicas.

Artículo 36. Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley federal de Reforma Agraria y de las Leyes Forestales, así como a todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

Artículo 37. El Ayuntamiento estará obligado a adquirir los inmuebles que circulan los centros de población del Municipio, a efecto de integrar un área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo social. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la expansión de estos inmuebles, si se cumple el requisito de la utilidad pública para el efecto., en tales casos, el ejecutivo ordenará, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio, que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un extracto de la solicitud, al mismo tiempo que se envía a la Legislatura del Estado la mencionada.

Artículo 38. Los contratos y actos realizados en contravención a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio, son nulos de pleno derecho y así lo declarará la Legislatura del Estado.

Artículo 39. Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones que se otorguen por autoridades, funcionarios y empleados municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o vivencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio público o cualquier otra materia administrativa, serán anulados en la misma vía por el ayuntamiento, con la previa audiencia de los terceros perjudicados.

TÍTULO SEXTO

DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DEL DESARROLLO MUNICIPAL

Artículo 40. El Municipio debe promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del Estado de Zacatecas.

Artículo 41. Son autoridades responsables de la planeación del desarrollo municipal, el ejecutivo del estado, el ayuntamiento, el comité de planeación para el desarrollo municipal, el proceso de planeación democrática asegurará la participación de los sectores sociales en la elaboración, ejecución, evaluación y control de los planes y programas mediante la consulta popular permanente. En este sentido se realizarán acciones tales como:

- A). Motivar la colaboración de los Comités de Participación Social, así como de otros órganos de consulta popular permanente.
- B). Alentar y sistematizar la participación de los grupos organizados.
- C). Vigilar el establecimiento y efectivo funcionamiento de los buzones municipales, que permitan captar la opinión y demandas de la ciudadanía.

CAPITULO II

DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO

Artículo 42. El Municipio elaborará el plan municipal trianual y sus programas operativos anuales de acuerdo a las bases señaladas en el artículo 199 del título séptimo, capítulo único de la Constitución Política del Estado.

Artículo 43. Los planes de desarrollo municipal, propiciarán el crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural del Municipio.

Artículo 44. Los programas a que se refiere el artículo 199, se harán del conocimiento del ejecutivo estatal, para efectos de coordinación, pudiéndose convenir acciones de alcance intermunicipal y constituir comités de planeación para el desarrollo regional por parte del ejecutivo informando a la legislación del estado.

Artículo 45. El plan de desarrollo del Municipio debe elaborarse, aprobándose y publicarse, dentro del periodo de tres meses contados a partir de la fecha de instalación del ayuntamiento. Para este efecto podrá solicitar cuando lo considere pertinente la asesoría del gobierno del estado y de las

dependencias del sistema nacional de planeación a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

- Artículo 46. Los programas que se deriven del plan de desarrollo municipal, deben guardar congruencia entre sí con los objetivos y planeación estatal y nacional de desarrollo.
- Artículo 47. Una vez aprobado el plan por el ayuntamiento, este y sus programas serán obligatorios para las dependencias y entidades de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse periódicamente previa autorización del ayuntamiento.
- Artículo 48. El plan de desarrollo municipal se publicará en la gaceta municipal y en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado.
- Artículo 49. La coordinación en la ejecución del plan y sus programas, debe proponerse por el ayuntamiento al ejecutivo del estado a través del comité de planeación para el desarrollo municipal, en el marco de convenio único de desarrollo Estado – Municipio.
- Artículo 50. Al enviar a la legislatura sus iniciativas de leyes y presupuestos.
- Artículo 51. El comité de planeación para el desarrollo municipal estará integrado por:
- El presidente municipal
 - Los titulares de las dependencias de la administración pública municipal.
 - Los titulares de las dependencias estatales y federales representadas en el Municipio.
 - Los representantes de los sectores social y privado que sean autorizados por el ayuntamiento.
- Artículo 52. El comité de planeación de desarrollo del Municipio, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación para el Estado de Zacatecas.
- Artículo 53. El plan de desarrollo municipal y sus programas serán revisados con la periodicidad que determine el ayuntamiento.
-
-

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA SALUD PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

- Artículo 54. Es obligación de los habitantes del Municipio, vacunarse cuando así lo determinen las autoridades de la materia en el estado.
- Artículo 55. La persona encargada del Registro Civil está obligada a entregar a aquellas personas que presenten a un niño para su registro, la Cartilla de Vacunación.
- Artículo 56. Corresponde a la Dirección de las Escuelas Primarias y Secundarias exigir a los niños y adolescentes que pretendan inscribirse, la cartilla de vacunación.
- Artículo 57. Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general, dar aviso a las autoridades sanitarias de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.
- Artículo 58. Para los efectos de este bando, se consideran enfermedades epidémicas las que se presenten transitoriamente en la zona atacando un gran número de individuos, y como enfermedades endémicas las que se limitan a una región, atacándola de manera permanente o periódica.
- Artículo 59. Es obligación de los dueños de animales, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria.
- Artículo 60. Los canes que se encuentran transitando por las calles y sitios públicos sin portar la placa sanitaria respectiva, así como los demás animales que pongan en riesgo la seguridad e higiene pública, serán remitidos al lugar que determine la autoridad municipal y a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente.
-
-

CAPÍTULO II

DE LA HIGIENE EN EL TRATAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

- Artículo 61. Queda prohibido a los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares, servir en el mismo recipiente, a dos o más personas, sin antes haberlo aseado en forma debida, con jabón y agua.
- Artículo 62. En los restaurantes, fondas, loncherías, expendios de bebidas y comestibles, bares coctelerías, se deberán instalar dos gabinetes, uno para cada sexo, con un lavabo y sanitario, en estos gabinetes deberá haber jabón, toallas de papel higiénico suficiente, así como el equipo necesario para el aseo del mismo.
- Artículo 63. Las personas que vendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad, tratados con carburos para darles apariencia de madurez se harán acreedores a la sanción correspondiente, señalada en este bando, sin prejuicios de que se haga la consignación correspondiente por la comisión de los delitos que resulten.
- Artículo 64. Los productos que se pongan a la venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición característica, a la denominación con que se les vendan. Se conservará en cajas, vitrinas o envueltos en papel especial o con otros medios de protección eficaces, principalmente aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos, o alterados por la presencia de microbios. Quien infrinja esta disposición será castigado conforme a las disposiciones legales conducentes.
- Artículo 65. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme con gorra y bata, los empleados de estas negociaciones deberán contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.
- Artículo 66. Quienes expendan refrescos no embotellados, ya sea en locales o adulantes deberán utilizar agua purificada, la que colocarán en lugar visible.
- Artículo 67. La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo, deben hacerse usando vasos higiénicos en material desechable de preferencia.
- Artículo 68. Los dependientes que despachen alimentos preparados por ellos mismos en restaurantes, fondas, loncherías, tortillerías, roscerías, coctelerías y expendios similares tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de las ventas, por lo que el propietario de los citados establecimientos destinará a personas exclusivamente para el efecto.
-
-

CAPÍTULO III

DEL TRASLADO E INHUMACIONES DE CADÁVERES

- Artículo 69. Se declara que el servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por el Municipio.
- Artículo 70. En los servicios que señala el artículo anterior se observará la Ley General de Salud y el Reglamento de Panteones.
- Artículo 71. La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en cementerios municipales.
- Artículo 72. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente y que fundamentalmente deben ser los siguientes:
- A). Autorización previa de las autoridades sanitarias.
 - B). Acuerdo del cabildo para establecer el cementerio.
 - C). Autorización del ayuntamiento para el caso de concesiones a particulares.
 - D). Que el inmueble este situado a más de 5 kilómetros del último grupo de casas y tenga superficie máxima de 5 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos dominantes de la zona.
 - E). Plano debidamente autorizado por la autoridad municipal.
- Artículo 73. Las inhumaciones o incineraciones a que se refiere el artículo 71 queda sujeta a la aprobación de las autoridades sanitarias municipales y a las disposiciones de la Ley General de Salud.
- Artículo 74. Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 (doce) horas y antes de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del ministerio público.
- Artículo 75. Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de 30 (treinta) días siguientes a la muerte, serán remitidos a instituciones educativas para realizar investigaciones de carácter científico y de enseñanza, en los términos establecidos en la Ley General de Salud, en su oportunidad el ayuntamiento practicará la inhumación o incineración correspondiente.
- Artículo 76. Para llevar a cabo la inhumación de los cadáveres, es necesario que estos sean colocados en cajas herméticamente cerradas.
- Artículo 77. El traslado de cadáveres, deberá realizarse en los vehículos que las agencias funerarias tienen expresamente para este fin, dentro de las zonas urbanas o en vehículos apropiados, al hombro en las zonas rurales.
- Artículo 78. El traslado de cadáveres, de las agencias funerarias a los cementerios, deberán realizarse sin que ello sea motivo de interrupción de tránsito en las arterias de la ciudad.
- Artículo 79. Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no este previsto en la Ley de Ingresos Municipales, por los servicios de inhumación, exhumación y otro derivado del uso de los cementerios municipales.

Artículo 80. Las horas de visita a los cementerios para inhumaciones, exhumaciones o incineraciones será de las 6:00 (seis) horas a las 19:00 (diecinueve) horas a excepción de disposiciones de autoridad competente o del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESTABLOS, (BASUREROS) ZAHURDAS Y DEMÁS LUGARES INSALUBRES

Artículo 81. No se permitirá el establecimiento de zahurdas y establos dentro de las poblaciones ni a una distancia menor a los 100 metros de las vías públicas, tampoco se podrán en un radio menor que el que señalen las autoridades sanitarias de salud pública del estado.

Artículo 82. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior debe llenar los siguientes requisitos:

- A). Estarán cuando menos a 100 metros de las habitaciones más cercanas y fuera de los vientos dominantes.
- B). Que los pisos sean permeables e inclinados hacia el caño de los deshechos de las casas.
- C). Es obligación de los propietarios de dichos locales, mantenerlos aseados.
- D). Tener abrevaderos con agua potable.
- E). Los deshechos de los animales no podrán permanecer más de 12 horas dentro del edificio, local o área de uso.
- F). Tendrán los muros y columnas del edificio, repellados de cemento hasta una altura de un metro con cincuenta centímetros y el resto pintados o blanqueados lo que se hará cuando menos dos veces por año.
- G). Deberán tener una pieza especialmente destinada para guardar crías.
- H). En los establos habrá divisiones de acuerdo a la clasificación de animales que se tenga.
- I). Por ningún motivo se permitirá la permanencia de animales enfermos.
- J). Los animales que se encuentran en los establos de preferencia deberían ser examinados dos veces al año por las autoridades sanitarias en coordinación con un representante del ayuntamiento.

Artículo 83. Es un deber de los propietarios de casas pintar las fachadas de estas.

Artículo 84. Los dueños de terrenos baldíos, tienen la obligación de bardearlos, a cortarlos y limpiarlos de maleza. Todo ciudadano que sepa que un cañón, zanja, acueducto o depósito de encuentra azolvado, tapado o que ofrezca malos olores o represente un foco de infección para la ciudadanía, deberá dar aviso a las autoridades municipales para que se tomen las medidas del caso, igual obligación tiene en caso de basureros y otros focos de infección.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

- Artículo 85. El ayuntamiento actuará como auxiliar de las autoridades estatales y federales encargadas de prevenir la contaminación ambiental para lo cual podrá establecer las medidas tendientes:
- A). Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que le dan origen.
 - B). Promover la participación ciudadana en todas las comunidades del Municipio para mejorar el medio ambiente.
 - C). Conservar la pureza de las aguas, así como vigilar que no alteren los suelos mediante descargas de líquidos o por el depósito de desechos sólidos como: plásticos, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
 - D). Desarrollar compañías de limpieza, forestación y reforestación urbana y rural de control industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes.
 - E). Regular los horarios de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas y otorgar, cuando proceda, las licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de música.
 - F). Evitar la contaminación de la atmósfera, de los suelos, del agua y otros.
 - G). Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.
- Artículo 86. El H. Ayuntamiento vigilará el cumplimiento del calendario cinegético y la estricta prohibición de la tala de árboles.

TÍTULO OCTAVO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

- Artículo 87. El Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual tendrá plena competencia dentro de su territorio, población, organización política y administrativa. El ayuntamiento se integrará con el presidente municipal, el síndico y once regidores.
- Artículo 88. Son autoridades municipales:
- I. El Ayuntamiento
 - II. El Presidente Municipal
 - III. El Síndico Municipal
- Artículo 89. El presidente municipal tendrá a su cargo la ejecución de los acuerdos del ayuntamiento, así mismo asumirá la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el eficaz desempeño de los negocios administrativos y prestación de los servicios públicos municipales, así como demás facultades que le concedan las leyes.
- Artículo 90. El Síndico Municipal tendrá las facultades que le confiere la ley orgánica del Municipio, los reglamentos municipales y más ordenamientos jurídicos.
- Artículo 91. El ayuntamiento tendrá el carácter de cuerpo colegiado y en cumplimiento a las leyes, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del presidente municipal, ni este por sí solo, las funciones del ayuntamiento.
- Artículo 92. En el ejercicio de las atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:
- I. Secretaría del ayuntamiento
 - II. Tesorería municipal
 - III. Contraloría municipal
 - IV. Oficialía mayor
 - V. Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales
 - VI. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito
 - VII. Oficialía de Registro Civil
 - VIII. Juzgado Municipal
 - IX. Los demás que se hagan necesarios para la eficaz presentación de los Servicios Públicos.
- Artículo 93. Los órganos de la administración pública deberán conducir sus actividades en forma programada, con base a las políticas, prioridades y restricciones que establezca el ayuntamiento para el logro de sus fines.
-

Artículo 94. El ayuntamiento expedirá el reglamento interno de administración, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de administración municipal y conocerá de la expedición de los manuales administrativos.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 95. En el territorio municipal de las acciones del ayuntamiento se realizarán a través de sus autoridades auxiliares, las cuales actuarán en cada localidad como representantes políticos y administrativos del mismo.

Artículo 96. Tendrán el carácter de autoridades auxiliares los que en seguida se mencionarán:

- I. Los delegados municipales en su respectiva población donde sean electos, por cada uno de ellos habrá un suplente.
- II. Los subdelegados municipales, que funcionan en la jurisdicción de su respectiva delegación cuando sean necesarios. Por cada uno habrá un suplente.
- III. Los jefes de sector o de sección y
- IV. Los jefes de manzana.

Artículo 97. Para ser autoridad auxiliar deberá reunirse los requisitos que establece la constitución política del estado y tendrán las facultades y obligaciones que establece el artículo 82 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Artículo 98. El procedimiento para la designación de delegados o subdelegados municipales será el siguiente:

- I. En los centros de población del Municipio, excepto en la cabecera del mismo, se elegirán en reunión vecinal mediante voto universal directo y secreto, de la siguiente forma:
 - A. El ayuntamiento someterá a la consideración de los vecinos una terna de personas de reconocida solvencia moral entre ellos mismos, que serán los candidatos a ocupar dichos cargos.
 - B. Los dos primeros que obtengan mayoría de votos serán nombrados delegado y subdelegado y suplentes los que sigan de votación.
 - C. Entrarán en funciones el mismo día de la elección, tomándose la protesta de ley y haciéndose el acto de entrega de la delegación.

Artículo 99. Los jefes de sector, secciones o cuartel, serán nombrados directamente por los comités de participación social o en su caso por el ayuntamiento. Los jefes de manzana serán quienes fueron elegidos como presidentes de estos comités conforme lo señalado en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas y tendrán además las obligaciones y atribuciones que establecen los artículos 81 y 84 de la misma.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 100. Con la finalidad de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en su propio desarrollo, el ayuntamiento podrá auxiliarse de:

- I. Los comités de participación social.
- II. El consejo consultivo municipal
- III. Organizaciones sociales.
- IV. Demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o por acuerdo del ayuntamiento.
- V. El cronista municipal.

Artículo 101. Para la elaboración del plan municipal de desarrollo y los programas operativos que de él se deriven, el ayuntamiento se apoyará en la consulta popular implementada a través de los comités de participación social.

Artículo 102. Los comités de participación social, serán electos en los términos que señalan los artículos 88 y 89 de la ley Orgánica del Municipio y tendrán las atribuciones que establece el artículo 91 del mismo ordenamiento.

Artículo 103. El consejo consultivo será integrado con un mínimo de 6 y un máximo de 12 miembros. La mitad de estos debe provenir de los comités de participación social electos democráticamente por los mismos, la otra mitad será electa por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

Artículo 104. El consejo consultivo municipal tendrá las funciones que señala el artículo 199 de la ley orgánica del Municipio y se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 197, 198 y 200 de la misma ley.

Artículo 105. El ayuntamiento designará al cronista municipal, quien solo será sustituido por enfermedad grave, fallecimiento o renuncia. El cronista municipal será una persona con manifiesto interés y conocimientos en el estudio, la investigación histórica, las costumbres y tradiciones del Municipio, tendrá a su cargo la elaboración de la crónica sobre los sucesos más relevantes, así como los programas que se relacionan con la integración, conservación y enriquecimiento de los archivos históricos del Municipio.

La designación podrá realizarse mediante convocatoria en tiempo y forma que el propio ayuntamiento establezca. Así mismo el cronista municipal será quien emita su opinión técnica para la edición de libros, revistas, videos, películas y otras formas de comunicación que tiendan a difundir y preservar la vida municipal.

El ayuntamiento destinará el presupuesto para el cabal cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO NOVENO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 106. La hacienda municipal se constituye con los siguientes conceptos:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos municipales o que tengan conexión con estos.
- II. Los rendimientos de los bienes de su propiedad.
- III. Los rendimientos de las contribuciones y otros ingresos
- IV. Las participaciones federales cubiertas por la federación al Municipio conforme a las reglas que anualmente determine el congreso del estado.
- V. Las aportaciones estatales.
- VI. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.
- VII. Las donaciones y legados que reciban.
- VIII. Las rentas, productos, capitales y créditos de los bienes municipales.
- IX. Las contribuciones que perciban con la aplicación de las leyes fiscales, trátase de la ley de hacienda municipal, las que decreta la Legislatura del Estado y otras disposiciones.
- X. Los capitales procedentes de la venta de fincas rústicas y urbanas propiedad del Municipio.
- XI. Los beneficios que le correspondan de los proyectos empresariales legalmente autorizados en los que participe.
- XII. Los ingresos provenientes de los programas especiales convenidos.

Artículo 107. El ayuntamiento formulará y actualizará el inventario general de bienes inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo el catálogo general de inmuebles, que contendrá la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino.

Artículo 108. El catálogo a que se refiere el artículo anterior será público, como establece la Ley Orgánica del Municipio.

Artículo 109. El Municipio para solventar los gastos de su administración dispondrá de lo necesario debidamente sujeto a las disposiciones legales y las personas físicas y morales estarán obligados a contribuir con los gastos públicos y de conformidad con la ley de ingresos del Municipio.

Artículo 110. El manejo de la hacienda pública municipal estará a cargo de la tesorería municipal en los términos de la Ley Orgánica del Municipio y reglamento respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO

- Artículo 111. Será este bando, el reglamento que el ayuntamiento expida y la Ley Orgánica del Municipio los que normarán y regularán el presupuesto de egresos, la contabilidad y el gasto público municipal. Su estricto cumplimiento corresponde a la tesorería municipal y la vigilancia al Síndico Municipal, apegándose estrictamente a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio.
- Artículo 112. Deberá aprobarse cada mes de diciembre el presupuesto anual de egresos del Municipio en sesión de cabildo y deberá publicarse en el diario oficial del gobierno del estado o en alguno de mayor circulación del Municipio.
- Artículo 113. El gasto público municipal, comprende las erogaciones por concepto de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, inversiones y deuda pública municipal que realicen las dependencias municipales y será la tesorería municipal el conducto para el pago de todas las erogaciones anteriores citadas.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

- Artículo 114. El ayuntamiento contará con un departamento de contraloría interna, el cual tendrá sus atribuciones de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio y su fin será de garantizar a la población el honesto y racional ejercicio del gasto público y una eficiente administración de los organismos, entidades y dependencias de la administración pública municipal.
- Artículo 115. La contraloría interna tendrá a su cargo la instrumentación y control de los procesos contables, gasto público, así como la aplicación de métodos y procedimientos que tiendan a mejorar la administración pública municipal.
- Artículo 116. Para el debido cumplimiento de las funciones de la contraloría interna, los titulares de los organismos, entidades y dependencias de la administración pública municipal, están obligados a proporcionar todas las facilidades, siempre que sean solicitadas en debida forma y tiempo.
-
-

TÍTULO DÉCIMO

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

CAPÍTULO I

Artículo 117. Las autoridades del Municipio procuraran en el ámbito de su competencia:

- I. La observancia y cumplimiento de la ley general de asentamientos humanos y la correlativa del estado, para la ordenación de los asentamientos humanos.
- II. La elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano, planes municipales, parciales de los centros de población en el registro público de la propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la tenencia.
- III. Creación de mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integran la comunidad, para que intervengan en la toma de decisiones tendientes a la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo urbano.

Artículo 118. Para los fines de regularización de los asentamientos humanos, el ayuntamiento por conducto de la dirección de obras y servicios públicos, promoverá la expedición de declaratorias procedentes sobre previsión de tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos.

Artículo 119. El ayuntamiento deberá participar en los términos de la legislación correspondiente, en la planeación de los procesos de conurbación.

Artículo 120. El ayuntamiento en uso de sus facultades podrá participar en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y para ello contará con las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Elevar solicitudes de expropiación cuando se trata de utilizar la propiedad social, de acuerdo a lo establecido en la ley de expropiación del estado, observando lo dispuesto en la ley federal de reforma agraria y en los términos de la ley general de asentamientos humanos.
 - II. Enviar solicitudes en los términos antes mencionados a favor de la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra, con la intervención que en derecho corresponda en los ejidos y comunidades cuando se trate de normalizar.
 - III. Promover ante las autoridades establecidas en las leyes. Las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de reservas territoriales dentro de su jurisdicción.
 - IV. Gestionar ante las autoridades a que se refiere la fracción anterior, las acciones necesarias para determinar la forma más conveniente de administrar sus reservas territoriales.
 - V. Para la dotación de superficies para construcción de viviendas de tipo popular en predios considerados reserva territorial municipal, se estará a lo dispuesto en la Ley de Fraccionamientos Urbanos para el Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Municipio.
-
-

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

Artículo 121. El Municipio, en concordancia con las leyes federales y estatales relativas así como en cumplimiento de los planes estatales y federales de desarrollo urbano y ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su plan de desarrollo municipal.
- II. Elaborar, revisar, ejecutar y administrar en coordinación con las autoridades que señala la ley de asentamientos humanos, ley de desarrollo urbano del estado.
- III. Participar e intervenir en los términos establecidos por la ley general de asentamientos humanos y las declaraciones de conurbación en la planeación, ordenación y regulación de las zonas conurbadas.
- IV. Celebrar con la federación, el gobierno del estado y otros ayuntamientos, convenios que apoyen objetivos y finalidades, propuestos en los planes de desarrollo urbano que se realicen dentro de la jurisdicción.
- V. Recibir opiniones de los grupos sociales que integran la comunidad para la elaboración del plan de desarrollo urbano municipal, formular este y continuar con el procedimiento establecido en la ley general de asentamientos humanos hasta su ejecución.
- VI. Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en sus servidores públicos con la finalidad de que no incurran en incumplimientos.
- VII. Las demás en que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades, sin contravenir lo establecido por las leyes respectivas.

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 122. Corresponde al ayuntamiento fomentar o incrementar la construcción o conservación de las obras públicas municipales a través de las obras públicas municipales a través de la dirección municipal correspondiente.

Artículo 123. Las obras públicas que el ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para atender fundamentalmente los servicios públicos a que se refiere este bando.

Artículo 124. El ayuntamiento podrá ejecutar obras por administración o por contrato a particulares, según convenga al interés público conforme a las recomendaciones del plan de desarrollo municipal.

Artículo 125. Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- A). Terminar las ya existentes para garantizar la inversión.
- B). Rehabilitación de obras y servicios que no estén en operación.
- C). Ampliación de obras y servicios para satisfacer la demanda de la población.
- D). Obras y servicios nuevos, previa justificación de su impacto social.

Artículo 126. Cuando a juicio del ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra o el servicio, sea necesario modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto, los hechos o circunstancias que motiven tal decisión deberán consignarse en el acta correspondiente, con la aprobación de las partes que intervengan.

Artículo 127. En los casos de transferencia de obras, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto por la ley de obras públicas y más relativas en el estado.

Artículo 128. Las obras públicas que promuevan en el Municipio dependencias estatales o federales, además de sujetarse a la Ley de Obras Públicas del Estado y más relativas y al plan de desarrollo urbano municipal, deberán contar además con la aprobación del ayuntamiento para su ejecución.

Artículo 129. Corresponde al ayuntamiento en materia de obras públicas:

- A). Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas, de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida del Municipio.
- B). Aprobar el plano regulador de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.
- C). Elaborar el catastro predial municipal y vigilar su estricto funcionamiento.
- D). Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación industria, comercio, explotación agrícola, ganadería y desarrollo turístico.
- E). Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, estacionamiento de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción municipal.
- F). Alineamiento de predios y licencias para construcción.
- G). Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.
- H). Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la ley.
- I). La elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuestos para la ejecución de obras públicas, así como dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización elementos y entidades ajenas a la administración municipal.
- J). La ocupación de las vías públicas con motivo de la realización de construcciones o cualquier uso de interés común.
- K). Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas o los depósitos en la vía pública.
- L). Vigilar el estado físico y seguridad de edificios públicos y privados, ordenando las modificaciones, adaptaciones y demoliciones en caso de que se determine riesgo inminente que ponga en peligro a las personas que la ocupan y a la seguridad de los transeúntes.
- M). Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.
- N). La rotura o reparación de pavimentos o adoquín en las vías públicas o autorizar a los particulares en caso necesario, previa toma de todo tipo de medidas.
- O). Las demás facultades que le concedan las leyes y reglamentos.

- Artículo 130. La Dirección de Obras Públicas vigilará que en todo tipo de trabajo o construcción de obras propias del municipio que afecten a los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes a las personas y sus pertenencias. Esta misma disposición deberá ser observada por dependencias y organismos de carácter estatal o federal que ejecuten bajo su responsabilidad cualquier tipo de obras o servicios públicos en el municipio.
- Artículo 131. Es facultad del ayuntamiento concesionar a los particulares la construcción y conservación de las obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento por conducto de la unidad administrativa correspondiente.
- Artículo 132. Los habitantes y vecinos del municipio deberán participar solidariamente en la construcción, conservación y rehabilitación de las obras materiales y servicios públicos con las dependencias encargadas del ramo.
- Artículo 133. Las aportaciones de la población en la realización de las obras públicas serán en base a las leyes y reglamentos respectivos.
-
-

TITULO DUODÉCIMO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 134. De acuerdo a lo que establece el artículo 115 de la constitución política de estados unidos mexicanos, el artículo 85, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el capítulo segundo del título cuarto de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, corresponde al Municipio la administración de los siguientes servicios públicos municipales:

- I. Rastro
- II. Mercado
- III. Panteón
- IV. Limpia
- V. Seguridad publica y vialidad
- VI. Embellecimiento y conservación de centros urbanos
- VII. Alumbrado publico
- VIII. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico
- IX. Suministro y abastecimiento de agua potable
- X. Servicio de atarjea
- XI. Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas suficientes.
- XII. Los demás que la legislatura del estado determinen de acuerdo a la evolución económica del Municipio.

Por ser de especial interés público y prioritario, los servicios de suministro y abastecimiento de agua potable y seguridad pública y vialidad serán prestados con participación del estado, mediante la celebración de los respectivos convenios.

Artículo 135. En coordinación con las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia y el ayuntamiento, el Municipio tendrá los siguientes servicios públicos:

- A). Educación y cultura
- B). Administración, conservación y rescate de recursos culturales, históricos y recreativos.
- C). Salud pública y asistencia social.
- D). Saneamiento y conservación de la ecología.
- E). Embellecimiento y conservación de centros de población.

Artículo 136. El ayuntamiento además, prestará todos aquellos servicios que se deriven del plan de desarrollo municipal hacia los sectores social y privado con la participación de los gobiernos federal y estatal.

Artículo 137. No son susceptibles de concesión a los particulares los servicios públicos siguientes:

- A). Seguridad publica
- B). Alumbrado publico
- C). Agua potable y alcantarillado

- D). Limpia con su proceso de recolección y transporte de residuos sólidos y basura.
- E). Control y ordenación del desarrollo urbano.
- F). Aquellas que determinen las leyes y reglamentos, siempre y cuando no afecten la estructura y organización municipal.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

- Artículo 138. Corresponde al ayuntamiento la reglamentación, organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los servicios públicos municipales en las condiciones señaladas en este bando. Los servicios públicos municipales deberán ser prestados en forma continua, general y uniforme.
- Artículo 139. Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales, podrán ser modificados cuando el interés general lo requiera, o cuando el ayuntamiento lo determine sin contravenir la ley.
- Artículo 140. El ayuntamiento, previa declaratoria, podrá prestar algún servicio de su competencia, con la participación de particulares, de otro Municipio, del estado o de la federación. En el caso de participación de particulares, la organización y dirección del servicio de que se trate corresponde al ayuntamiento., atendiendo la preferencia a vecinos del Municipio del Municipio que señala esta bando.

CAPÍTULO III

DE LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS

- Artículo 141. Toda concesión a particulares para la presentación de un servicio publico, deberá ser invariable por concurso y con sujeción a la ley orgánica del Municipio y demás leyes y reglamentos.
- Artículo 142. Para los efectos del artículo anterior, el propio ayuntamiento determinará las cláusulas de concesión que deberá contener como mínimo lo siguiente:
- I. El servicio objeto de la concesión y características de la misma.
 - II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario, y si deben quedar sujetas a la restitución y obras e instalaciones que por su naturaleza no deben quedar sujetas a la restitución.
 - III. Las obras o instalaciones del Municipio que se otorguen en arrendamiento al concesionario.
 - IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de 15 años según características de servicio y las inversiones a realizar por el concesionario.
 - V. Las tarifas que se impondrán al público, que rigurosamente deberán ser aprobadas por el ayuntamiento.
 - VI. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá cubrir al Municipio. Durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la concesión.
 - VII. Las sanciones a aplicarse por incumplimiento del contrato de concesión.

VIII. Los recursos procedentes de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

Artículo 143. En beneficio de la colectividad, el ayuntamiento puede modificar en cualquier momento el servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia y acuerdo con el concesionario.

Artículo 144. El ayuntamiento vigilará a través del presidente municipal la forma correcta de la prestación del servicio concesionado, realizando cuando menos una inspección mensual.

Artículo 145. La concesión de un servicio público municipal a particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica, en consecuencia su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas de su objetivo. Toda concesión otorgada en contravención a la ley orgánica del Municipio libre del estado, o de las disposiciones de este bando, es nula de pleno derecho. La cancelación de la concesión procederá en los términos de los artículos 140 y 141 de la ley orgánica del Municipio.

Artículo 146. El ayuntamiento ordenará la intervención del servicio concesionado con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público y contra esta disposición no se admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO IV

DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 147. Para los efectos de este bando, se entiende por rastro, el lugar destinado al sacrificio de ganado para el consumo humano.

Artículo 148. Queda prohibida la matanza de animales en casas particulares cuando sean destinados al consumo del público., podrá autorizarse el sacrificio de ganado menor en domicilios, cuando sean destinados al consumo familiar, siempre y cuando sus carnes sean inspeccionadas por la autoridad sanitaria del Municipio.

Artículo 149. Los animales que se ingresen al rastro deberán ser inspeccionados en pie y en canal por el responsable del ramo sanitario, el cual aprobará si es apta la carne para la venta al público.

A). En las comunidades donde se sacrifica ganado para consumo y venta al público, serán autorizados por el médico del lugar y/o por el delegado municipal.

Artículo 150. El ayuntamiento podrá autorizar el funcionamiento de rastros particulares, procurando se cumplan las condiciones sanitarias, conforme a la ley de salud, el presente bando y las demás disposiciones aplicables, debiendo cubrir los derechos correspondientes que se fijen por el sacrificio de animales.

Artículo 151. En cuanto al funcionamiento, aseo y conservación del rastro municipal, se observará el reglamento correspondiente.

Artículo 152. La transportación de carnes solo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en la ley general de salud y el reglamento del rastro.

Artículo 153. Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por el ayuntamiento.

CAPÍTULO V

DE LOS PANTEONES

Artículo 154. La prestación del servicio de panteones, comprende la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres y restos humanos bajo las siguientes condiciones:

- I. Los panteones que actualmente existen en los centros de población del Municipio de Gral. Fco. R. Murguía y los que en lo sucesivo se establezcan, estarán a cargo y bajo control del ayuntamiento, quien cuidará se reúnan las condiciones que determine el reglamento respectivo.
- II. No podrá establecerse ningún cementerio sin previa autorización del ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por la ley orgánica del Municipio, la ley de salud y demás leyes y reglamentos.
- III. La administración y vigilancia del panteón estará a cargo del personal que designe el ayuntamiento.
- IV. El ayuntamiento municipal estará facultado para establecer panteones en los centros de población que excedan de 300 habitantes o de acuerdo a su situación geográfica.
- V. El ayuntamiento, a través de la tesorería municipal, cobrará los derechos correspondientes de acuerdo a la ley de ingresos municipales en vigor, por la venta de fosas en el panteón, a diez años o a perpetuidad y demás actos que se contraigan según el reglamento.
- VI. En los casos de panteones municipales, solo podrán venderse fosas cuando la necesidad para inhumación así lo amerite., no podrán apartarse lotes sin necesidad ni con exceso.

CAPÍTULO VI

DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 155. Es de interés público el mantenimiento de limpieza e higiene de las poblaciones del Municipio, con la finalidad de evitar la proliferación de enfermedades epidémicas., estando obligados en esta acción los vecinos, para contribuir en los términos que el ayuntamiento disponga.

Artículo 156. El ayuntamiento fijará los lugares que se destinen a depósitos de basura y tomará las medidas necesarias para el debido uso de los mismos.

Artículo 157. El ayuntamiento estará obligado a implantar el servicio de recolección de basura de manera eficiente, debiendo participar para este logro los habitantes del Municipio según disponga el ayuntamiento.

Artículo 158. Queda estrictamente prohibido tirar basura en lugares distintos de aquellos que han sido destinados por el ayuntamiento, quien viole esta disposición, será sancionado en los términos de este bando.

Artículo 159. Los camiones de servicio de limpia del Municipio tendrán la obligación de anunciar su paso mediante el sistema de claxon o campanilla.

Artículo 160. Los trabajadores del servicio de limpia que derramen basura en las calles, los que destruyan los recipientes de los vecinos o los molesten de cualquier forma, podrán ser reportados a las autoridades municipales indicando la descripción del camión, lugar y hora en que se cometió la falta a fin de aplicar la sanción respectiva.

Artículo 161. Los tiraderos de basura o basureros estarán fuera de las poblaciones, retirados de los caminos, y de las corrientes de agua. El ayuntamiento dispondrá con base en sus recursos y capacidades el tratamiento que mejor convenga al interés de la población para los basureros, procurando siempre la contaminación del medio ambiente.

Artículo 162. Corresponde al ayuntamiento a través de las dependencias administrativas que determine, el aseo público de las calles y banquetas adenañas a edificios públicos, así como la limpieza de zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público.

Artículo 163. Los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en el aseo público, denunciando los casos y no incurriendo en actos como los siguientes:

- A). Tirar basura en la vía publica y en terrenos baldíos
- B). Dejar escombros o materiales de construcción en las calles o banquetas.
- C). Sacar los recipientes de basura con demasiada anticipación a la hora en que pasa el camión recolector o abandonarlos en las calles ya vacíos.
- D). Instalar y mantener aparatos de clima artificial o ventilación a menos de 2 metros sobre el nivel de las banquetas y/o verter en ellos agua o lubricantes que escurran.

Artículo 164. Se aplicarán de una a cien cuotas del salario mínimo a quienes depositen escombro en ríos, arroyos y caminos, calles, zonas ecológicas a menos que se cuente con la autorización de la dependencia correspondiente, siempre y cuando se trate de reparación o restablecimiento de zonas erosionadas. El ayuntamiento a través de la dependencia respectiva señalará los lugares destinados a este uso.

Artículo 165. En cuanto a los demás servicios públicos municipales que esta obligado a prestar el ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en la ley orgánica del Municipio, y mas leyes y reglamentos respectivo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

PERMISOS Y LICENCIAS

- Artículo 166. Es competencia del ayuntamiento y facultad de la Tesorería Municipal llevar a cabo el control de licencias de funcionamiento, así como la inspección y ejecución fiscal, auditoría fiscal y todas las atribuciones que le corresponde, de conformidad con las leyes de la materia.
- Artículo 167. La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de cualquier actividad lícita, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.
- Artículo 168. En la transferencia de cualquier título, permiso o licencia, se cancelará el anterior y se expedirá otro a nombre del adquirente, previo el pago de los derechos correspondientes y autorización del propietario inicial.
- Artículo 169. En el ejercicio de la ganadería, del comercio, la industria, así como las actividades de oficios varios a que se refiere la ley correspondiente, la licencia deberá solicitarse antes de la apertura o inicio de sus actividades y refrendarse cada año en la fecha que para el efecto señale la autoridad municipal.
- Artículo 170. Para el otorgamiento de licencias, de acuerdo al artículo anterior, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos relativos en materia de salud y demás disposiciones federales, estatales y municipales.
- Artículo 171. Las personas que se dediquen al comercio de artículos de primera necesidad, están obligados a poner en lugares visibles de sus respectivos establecimientos, las listas de precios de todos los productos que expendan, quedando prohibido el acaparamiento, ocultamiento y venta condicionada de dichos artículos.
- Artículo 172. Los bares, cantinas y similares deben estar provistos de persianas, cortinas y otros accesorios que impidan la vista al interior de los mismos, además deberán sujetarse a otras disposiciones de la autoridad municipal.
- Artículo 173. La autoridad municipal, cuando así las circunstancias lo ameriten, podrá solicitar del ejercicio del estado, la reubicación de los establecimientos comerciales a que se refiere el artículo anterior.
-
-

CAPÍTULO II

DE LOS VENDEDORES AMBULANTES Y COMERCIOS ESTABLECIDOS

Artículo 174. Los vendedores ambulantes y comercios establecidos quedan sujetos a las disposiciones generales de este bando y a los reglamentos respectivos, teniendo como obligaciones básicas las siguientes:

- A). Obtener del ayuntamiento la licencia respectiva.
- B). Los vendedores ambulantes, los puestos fijos y semifijos deberán ajustarse al lugar y horario que les señale el H. Ayuntamiento a través del órgano correspondiente para expender su producto.
- C). Cumplir con las medidas sanitarias que señala la Ley General de Salud.
- D). Hacer su pago oportunamente a la Tesorería Municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos.
- E). Los comercios establecidos deberán mantener su mercancía estrictamente dentro del local comercial, evitando hacer uso de las banquetas y calles para exhibir su producto.

Artículo 175. Aquellas personas que omitan el cumplimiento de las normas citadas, se harán acreedoras a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LOS HORARIOS A QUE SE SUJETAN LOS COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 176. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicio público en los términos que determine el presente bando, funcionarán de lunes a domingo, excepto los días que se señalen de cierre obligatorio por las leyes, así como las disposiciones que en su caso dicte el ayuntamiento. Funcionarán sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos:

- I. Los comercios y establecimientos con venta directa al público, estarán abiertos de Lunes a Sábado de 9:00 a 22:00 horas y domingo opcional.
 - II. Los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, podrán permanecer abiertos hasta las 22:00 horas, incluyendo en esta disposición a las peluquerías.
 - III. Las panaderías y lecherías podrán abrir de lunes a domingo de las 6:00 horas a las 22:00 horas, y las tortillerías de lunes a sábado con el mismo horario y habrá una tortillería de guardia los domingos sujetándose a las disposiciones del ayuntamiento.
 - IV. Podrán permanecer abiertos las 24 horas del día, hoteles, restaurantes, sanatorios, hospitales, expendios de gasolina y lubricantes, estacionamientos de vehículos, establecimientos de inhumaciones, transporte de personas y farmacias en turno. La autoridad municipal establecerá el calendario de guardias diarias que cubrirán las farmacias, boticas y droguerías establecidas en el territorio municipal.
 - V. Baños públicos de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes y domingos hasta las 18:00 horas.
-
-

Artículo 177. Son días de cierre obligatorio los que las leyes señalen y los que la presidencia municipal determine, y opcional los días festivos. Se consideran días de cierre obligatorio los siguientes:

8 de septiembre	Informe de Gobierno Estatal
15/16 de septiembre	Conmemoración de Independencia de México
1 de diciembre	Informe de Gobierno Municipal
	Informe de Gobierno Federal

Se consideran días festivos sujetos a cierre por disposición administrativa opcional.

1 de enero
5 de febrero
21 de marzo
1 de mayo
12 de diciembre
20 de noviembre
25 de diciembre

CAPÍTULO IV

DE LOS DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 178. Solamente podrán fabricar, usar, transportar y almacenar artículos de juegos pirotécnicos dentro del Municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, Gobierno del Estado y Gobierno Municipal en los términos que los ordenamientos jurídicos señalen.

Artículo 179. Podrán transportarse, usarse, fabricarse y almacenarse dentro del Municipio, los materiales pirotécnicos que a continuación se enumeran, siempre y cuando su proporción no ofrezca peligro a la comunidad.

- A). Todos los relacionados con luces de colores o silbatos (exceptuando truenos).
- B). Castillos de todos los tamaños de luces y silbatos, rueda y figuras con cambio de luces.
- C). Cohetes de luces de tamaños autorizados por la ley.
- D). Cohetes de paracaídas autorizados.
- E). Cohetes de gusanillo con paracaídas.
- F). Bombas de luces chicas y de arañas.
- G). Canastillas voladoras de los números 2 y 3.
- H). Figuras de luz con satélites, aviones y muñecos en movimiento.
- I). Luces de bengala y escupidores de varios colores en los tamaños 3, 4, 5, 6 y 7 tiros.
- J). Subidores con silbatos y silbatos chicos con mechas.
- K). Toritos con luces sin buscapies.
- L). Bombas de araña y luces de 8 y 10.
- M). Bombas de 2 y 3 pulgadas.
- N). Torbellinos de luces de colores.
- O). Juegos pirotécnicos en forma de cascada.

Artículo 180. Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en las casas habitación. Para que se otorgue el permiso correspondiente, deberá comprobarse que la fabricación se hará en talleres ubicados con los requisitos que señala el ayuntamiento.

Artículo 181. Los integrantes y funcionarios del ayuntamiento, así como los elementos de policía preventiva, son al igual que otras autoridades que al efecto se designen, inspectores honorarios, obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 182. Sólo podrán transportarse, los artículos pirotécnicos en vehículos particulares que ofrezcan la seguridad debida, quedando prohibido terminantemente el transporte en vehículos de servicio público que ponga en riesgo a la población.

Artículo 183. Para la fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes o explosivos en general destinados a fines distintos de la industria de la pirotecnia, se requiere de autorización especial de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado y Gobierno Municipal, en los términos que establece la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 184. Se consideran espectáculos públicos, todos aquellos actos o eventos que se organizan con el fin de que asista el público, gratuita y onerosamente por ingreso, pudiendo ser estos, culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares. Toda persona física, moral o unidad económica que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquier espectáculo, permanente o eventual, deberá recabar previamente la licencia que otorgue la autoridad municipal.

Artículo 185. Para que el salón de espectáculos pueda abrirse al público y ponerse en servicio, requerirá de autorización de la autoridad municipal, misma que podrá otorgarse cuando se cuente con las condiciones aprobadas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, la Secretaría de Salud y el Reglamento de Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.

Artículo 186. Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas en el reglamento municipal correspondiente, por lo establecido en este bando o por los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento.

Artículo 187. Los espectáculos y diversiones, además de lo señalado en el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización con los requisitos que se establezcan por conducto de la dependencia correspondiente.
- II. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Municipio al momento de solicitar la licencia, salvo los casos de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas.
- IV. Tendrán los interesados la obligación de observar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones y espectáculos.

Artículo 188. Por ningún motivo se permitirá a las empresas que ofrezcan espectáculos públicos, vender un mayor número de boletos de entrada del que arroje el cupo del local.

Artículo 189. Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde se obstruya la entrada o salida del centro de diversión en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

Artículo 190. La empresa de espectáculos esta obligada a permitir la entrada a inspectores del ayuntamiento a dichos espectáculos, quienes habrán de acreditar su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que puedan vigilar el debido cumplimiento de la programación anunciada, así como verificar las condiciones de seguridad, higiene y prevención de accidentes.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

DE LA ESFERA DE LA COMPETENCIA

Artículo 191. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin el ayuntamiento promoverá la creación de los órganos de participación ciudadana que vengan a fortalecer el régimen de democracia participativa, vinculando permanentemente a gobernantes y gobernados, y propiciar la colaboración directa y efectiva de los ciudadanos en su propio desarrollo.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 192. La creación de los órganos de participación ciudadana se llevará a cabo de acuerdo a lo que establece el artículo tercero, capítulo sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

Artículo 193. Los Órganos de Participación Ciudadana tendrán como función específica el auxilio al ayuntamiento para el eficaz desempeño de sus funciones públicas y tendrán las atribuciones que le señala la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III

DE LA MORAL PÚBLICA

Artículo 194. Son faltas a la integridad moral del individuo y de las familiar, y se sancionará con multa y arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

- A). Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público, según las costumbres del lugar.
- B). Satisfacer necesidades corporales con obscenidad en la vía pública.
- C). La exhibición y venta de revistas impresas, grabados, tarjetas, películas, estatuas y figuras de carácter inmoral y pornográfico.
- D). Interpretar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos de música mecánicos o eléctricos.

- E). Molestar al vecindario por medio de palabras, señales o signos obscenos.
- F). Hacer bromas indecorosas o en cualquier otra forma molestar a las personas mediante el uso de aparatos de comunicación.
- G). Invitar al público al comercio carnal.
- H). Injuriar a las personas que asisten a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o mímica por parte de los actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión.
- I). Usar o promover el uso de drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes.
- J). Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, salvo en casos expresamente autorizados.
- K). Permitir la entrada a billares y cantinas a menores de edad y uniformados.
- L). Corregir en forma escandalosa a los hijos o pupilos en la vía pública, así como vejar o maltratar en la misma forma a descendientes, ascendientes, cónyuge o concubina, sin perjuicio de lo precedente por la vía penal.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 195. Es obligación del ayuntamiento fomentar las actividades cívicas y culturales, así como la colaboración y organización de los festejos patrios.

Artículo 196. Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de cooperar y contribuir con el ayuntamiento al buen logro de estas actividades.

Artículo 197. Dentro de las actividades cívicas están las siguientes:

- A). Programar y realizar los actos que recuerden hechos, hombres, fechas y luchas memorables que vengan a fomentar el amor patrio.
- B). Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes, música, cantos, ornatos con colores patrios y demás actividades que estén relacionadas con la moral, las buenas costumbres y el sentir patrio.

CAPÍTULO V

DE LOS RUIDOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

Artículo 198. Corresponde al ayuntamiento reglamentar los ruidos que alteren la salud y tranquilidad pública de los habitantes del Municipio.

Artículo 199. Queda estrictamente prohibido a los dueños de los vehículos, aparatos mecánicos, eléctricos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales y comerciales, centros de diversión y casas particulares, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del ayuntamiento. Los ruidos a que se refiere este artículo son los siguientes:

-
-
- A). Ruidos de silbatos de las fábricas.
 - B). Los de clase de industrias por las maquinarias, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo y similares dentro o fuera de las fábricas o talleres.
 - C). Los de aparato radio – receptores, tocadiscos, tocacintas, y toda clase de instrumentos de música, tanto al estar funcionando como cuando se está procediendo a su reparación, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplificada, por instrumentos, por aparatos u otros objetos que emitan sonidos en el interior de los edificios o en la vía pública.
 - D). Los cláxones, bocinas timbres, silbatos, campanas y otros aparatos análogos que usen los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, tranvías, triciclos y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción, así como los que se generen en la reparación de estos.
 - E). Los cohetes, petardos, explosivos en general y otros de naturaleza semejante.
 - F). Los cantantes u orquestas, cuyas actividades son conocidas con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, quermeses, verbenas, etc.
 - G). Los generados en la reparación, construcción, demolición de obras públicas y privadas, y aquellos originados por toda clase de maquinaria o instrumentos.
 - H). Los producidos por la reparación de vehículos.
 - I). Los demás ruidos molestos o peligrosos originados en actividades lícitas que estén propensas a crearlos.

CAPÍTULO VI

DE LA FIJACIÓN DE PROPAGANDA

Artículo 200. Las disposiciones que normarán la fijación de propaganda por medio de anuncios en carteles, láminas o pinturas en muros, estarán sujetas a su reglamento respectivo y para efecto de cotización de impuestos a la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

CAPÍTULO VII

PREVENCIÓN DE LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

Artículo 201. El ayuntamiento procurará en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del Municipio la prostitución, la vagancia y la embriaguez.

Artículo 202. Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un padrón especial que deberá llevarse en el centro de salud responsable del Municipio y quedará sujeta al examen médico que determine el reglamento correspondiente.

Artículo 203. Queda estrictamente prohibido a las personas que se dedican a esta actividad deambular o situarse en las calles de la ciudad con el objeto de conseguir “clientes” para el ejercicio de su profesión.

-
-
- Artículo 204. Vago, se considera al individuo que careciendo de bienes y de vivienda concretamente, vive sin ejercer industria u oficio para subsistir, no teniendo para ello impedimento legítimo.
- Artículo 205. A toda persona que practique la vagancia o mal vivencia y previamente haya sido amonestado por la autoridad municipal para que se dedique a una actividad honesta y no cumpla con este requerimiento sin tener razón justificada para ello, será consignada ante las autoridades correspondientes para efectos legales de acuerdo al código penal y de procedimientos penales.
- Artículo 206. Las autoridades municipales y sus auxiliares tienen el deber de ordenar la inscripción de los menores de edad en las escuelas, cuando se encuentren vagando, haciendo un severo llamamiento de atención a sus padres o personas que ejerzan la patria potestad.
- Artículo 207. La persona que simule padecer algún defecto físico o mental con el ánimo de mendigar, será detenida y consignada ante las autoridades competentes, independientemente de la sanción que imponga la autoridad municipal.
- Artículo 208. Toda persona que aprovechándose de un desvalido físico o mental, se haga de medios económicos, previa sanción del H. Ayuntamiento, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.
- Artículo 209. Queda terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad o a la vagancia.
- Artículo 210. Cuando una persona invalida sea conducida por otras en sanas condiciones, solicitando la dádiva pública, ambos serán detenidos y sancionados en los términos de este bando y leyes relativas.
- Artículo 211. En los teatros, salas de espectáculos y demás sitios donde se celebren diversiones públicas, no serán admitidas personas que se presenten en estado de embriaguez.
-
-

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS EMERGENCIAS URBANAS

CAPÍTULO I

DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

- Artículo 212. De conformidad con el Decreto publicado el 6 de mayo de 1986, en el Diario Oficial de la Federación, se crea la Unidad Municipal de Protección Civil que se basará en un conjunto de acciones destinadas a responder las necesidades y demandas planteadas por la sociedad, ante la inminencia o consumación de desastres que pongan en situación de riesgo la vida, los bienes y el entorno de sus miembros.
- Artículo 213. Los objetivos del sistema son proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas humanas, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza.
- Artículo 214. Para su cumplimiento se basará en las estrategias que contempla la Guía Municipal de Procedimientos Operativos de Protección Civil.
- Artículo 215. El Centro de Operaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil será la Presidencia Municipal y en la misma se integrarán funcionarios públicos del gobierno municipal, responsables de salud y grupos voluntarios que se acreditarán debidamente.
- Artículo 216. La Unidad Municipal de Protección Civil tendrá las funciones que la misma guía de la materia le señale y podrá coordinar acciones con las de otros Municipios para su efectiva operación, manteniendo comunicación y contacto permanente con la Unidad Estatal de Protección Civil, canalizando los requerimientos de apoyo que escapen a su capacidad de respuesta, así como la asesoría si es necesario.
- Artículo 217. En casos de extrema emergencia, informar directamente a la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, a través del Centro de Comunicaciones de su dirección de operaciones.
- Artículo 218. Para efectos de operatividad, se formará el Consejo Municipal de Protección Civil que se integrará como sigue:
1. Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, que será el Presidente Municipal.
 2. Secretario Ejecutivo de Protección Civil, que corresponde al Secretario del Ayuntamiento.
 3. Secretario Técnico.
 4. Coordinadores de los grupos de trabajo de la función de:
 - A). Evaluación de daños.
 - B). Servicios estratégicos, equipamiento y bienes.
 - C). Seguridad.
 - D). Aprovisionamiento.
 - E). Búsqueda, salvamento y rescate.
 - F). Comunicación social de emergencia.
 - G). Salud.
 - H). Reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL BIENESTAR Y ASISTENCIA SOCIAL

- Artículo 219. El Ayuntamiento a través de sus dependencias de gobierno municipal, procurará una permanente atención hacia los diferentes sectores de la población, procurando la aplicación y aprovechamiento de programas en beneficio de las clases desprotegidas.
- Artículo 220. El DIF Municipal será el órgano principal, mediante el cual pueda canalizarse la atención que las familias del Municipio requieran para un desarrollo integral armonioso.
- Artículo 221. Para la aplicación de programas de beneficio y asistencia social se mantendrá un estrecho contacto con los delegados municipales, que serán los responsables directos en sus respectivas comunidades.
- Artículo 222. A través del Sistema Integral de la Familia (DIF Municipal), serán atendidos los casos de personas que por su baja capacidad económica no cuenten con recursos para la atención de enfermedades, dando preferencia a niños y discapacitados.
- Artículo 223. Se promoverán por conducto de la misma dependencia, programas que tiendan a prevenir y combatir la drogadicción y alcoholismo.
- Artículo 224. Es obligación del ayuntamiento la atención a la juventud, procurando que existan áreas donde se practiquen las disciplinas deportivas que coadyuven a su desarrollo armonioso y así mismo el establecimiento de instituciones donde puedan prepararse académicamente.
- Artículo 225. Será de especial interés la promoción de la cultura, recreación y deporte mediante la organización de eventos en las que las familias puedan participar libremente y aprovechar y fomentar sus aptitudes.
-
-

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 226. En los términos de la Ley Orgánica del Municipio, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley y Reglamento de Vialidad, en el Municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zac., serán establecidas las inspecciones necesarias de policía preventiva y las delegaciones municipales, además estará en función la Delegación de Seguridad Pública y Vialidad que dependerá de Gobierno del Estado.

Artículo 227. Son autoridades en materia de seguridad pública y vialidad en el Municipio con las atribuciones que las leyes les señalan como responsables del orden y la seguridad pública, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. El Inspector de Policía Preventiva.
- IV. El Procurador Municipal en su carácter de Agente del Ministerio Público.
- V. El Delegado de Tránsito.
- VI. Los Delegados Municipales y Jefes de Cuartel.
- VII. Los Jueces Calificadores.

Artículo 228. El Inspector de Policía, el Delegado de Tránsito y los Delegados Municipales, tendrán las atribuciones que les señalen las leyes y reglamentos de la materia y serán los encargados de ejecutar en su ámbito territorial las atribuciones que corresponden a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

Los Jueces calificadores tendrán las atribuciones que les señala la Ley de Justicia en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos municipales.

Artículo 229. Las autoridades a que se refiere el artículo, tendrán además las siguientes obligaciones que este bando les señala:

- I. Prevenir la comisión de delitos, así como las infracciones a este bando, reglamentos y disposiciones en materia de seguridad pública y vialidad.
 - II. Proteger a las personas en sus propiedades, derechos y posesiones.
 - III. Vigilar permanentemente por el respeto al orden público y seguridad de los habitantes y vecinos del Municipio.
 - IV. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales cuando con motivo de sus funciones sean requeridos para ello.
 - V. En los casos de flagrante delito, aprenderán al delincuente y sus cómplices, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
 - VI. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales de jurisdicción estatal y municipal.
 - VII. Las demás que le confieren la Ley de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas y los reglamentos respectivos.
 - VIII. Se permitirá la celebración de mítines y manifestaciones pacíficas cuando las personas interesadas hayan obtenido la licencia respectiva de la presidencia municipal, en caso contrario se sancionará a los organizadores.
 - IX. Se sancionará a quienes en una manifestación pública alteren el orden con actos ofensivos y que mencionen injurias y amenazas contra funcionarios, instituciones o personas.
-
-

Artículo 230. Todos los habitantes y vecinos del Municipio están obligados a contribuir para guardar el orden y la seguridad pública, fomentando los buenos principios en el seno de su familia, amonestando a sus hijos menores en caso de faltas, en apego a las leyes y autoridades responsables.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

Artículo 231. Serán consideradas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones que contravengan esta ley, alterando el orden público o libre tránsito, o que tengan efectos negativos en perjuicio de la sociedad.

Artículo 232. Se considerará infracción, la acción y omisión que contravenga las disposiciones de este bando y reglamentos municipales.

Artículo 233. Alteran el orden público y afectan la seguridad pública y en consecuencia, son faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno:

- I. Alterar el orden del tránsito vehicular y peatonal.
- II. Ofender y agredir a las personas.
- III. Faltar al respeto debido a la autoridad civil.
- IV. La práctica del vandalismo que altere los sistemas de alumbrado público, distribución del agua, energía eléctrica, y vías de comunicación obstruyendo su funcionamiento.
- V. Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- VI. Alterar o interrumpir el tráfico o tránsito de vehículos y peatones por utilizar las vías públicas para fines de beneficio o en conveniencia personal, salvo cuando cuente con la anuencia de la autoridad competente.
- VII. Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente.
- VIII. Solicitar mediante falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o de asistencia pública.
- IX. Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de personas.
- X. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien con propaganda, letreros o símbolos.
- XI. Escandalizar en la vía pública.
- XII. Asumir en la vía pública o en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contrarias a la moral y buenas costumbres.
- XIII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- XIV. Las demás que señalan las leyes, reglamentos y el presente bando.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 234. Las faltas e infracciones a las normas contenidas en este bando, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio y la Ley de Justicia en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado, serán sancionadas con:

- A). Amonestación, que consiste en reconvención pública o privada que el juez haga al infractor.
- B). Multa consistente en pagar una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general de la zona que el infractor ingresará a la tesorería Municipal.
Si el infractor fuese jornalero o peón, obrero o trabajador con salario mínimo no podrá ser sancionado con multas superiores a cinco cuotas del salario mínimo a excepción de lo estipulado por el artículo 261 de este bando.
Tratándose de concesionarios de servicios públicos municipales, la sanción será hasta por el equivalente a treinta salarios mínimos.
- C). Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o de la concesión otorgada por el ayuntamiento.
- D). Clausura, que consiste en cerrar el establecimiento por falta de licencia, permiso o autorización correspondiente, así como el cambio de actividades diferentes a la contenida en la licencia, permiso o autorización.
- E). Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo de treinta y seis horas, tratándose de faltas a la moral pública, escándalos, riñas callejeras, actos de prostitución y otras faltas que ameriten detención, así como en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se imponga.

Artículo 235. Para la calificación de las faltas e infracciones y la determinación del monto y alcance de la sanción, las autoridades municipales deberán tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

Artículo 236. Las personas que voluntariamente no cumplan con la sanción a que se hagan acreedores, con motivo de las faltas previstas en los artículos 218 y 257 del presente bando, serán sometidas al procedimiento que establece el Capítulo V de la Ley de Justicia en materia de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO

Artículo 237. Los actos y acuerdos de la autoridad municipal podrán ser impugnados por los interesados, mediante los recursos de revocación y revisión.

Artículo 238. El recurso de revocación se interpondrá contra los acuerdos o actos de cualquier autoridad municipal, director o jefe de departamento, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

El recurso de revisión deberá presentarse ante el ayuntamiento a la comisión correspondiente del mismo dentro de un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 239. La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del Municipio.

Artículo 240. Los recursos se deben interponer por escrito, acompañándose de los elementos de prueba que legitimen el interés del promovente y deben además contener:

- A). Datos de la autoridad ante la que promueva.
- B). Nombre del promovente y su representante legal, si lo tiene.
- C). Domicilio para notificaciones dentro de la jurisdicción municipal.
- D). Los hechos en que se funde su petición.
- E). Las peticiones que se enunciarán en términos claros y concretos.
- F). Los fundamentos legales en que se basa su petición.
- G). La referencia o prueba de los documentos en que funde el derecho y acredite el interés jurídico del interesado.
- H). Las pruebas que sean necesarias relativas exclusivamente a la petición, exceptuando la confesional.

Artículo 241. Si el recurso fue interpuesto dentro del término de ley, la autoridad municipal determinará si con los documentos y pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos de agravio, en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

Artículo 242. Las autoridades ante las que se presente el recurso, en los casos en que se haya sido interpuesto dentro de los términos fijados por la ley, dictarán su resolución dentro del término de quince días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

Artículo 243. La resolución que dicta la autoridad municipal se notificará al particular y en el domicilio que haya señalado y si no lo hizo, la notificación se hará a través de los estrados de las oficinas de la autoridad que conoció del recurso.

Artículo 244. Si la resolución favorece al particular se dejará sin efecto al acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.
Las autoridades municipales en este caso dictarán un nuevo acuerdo apegado a la ley.

Artículo 245. Contra los actos o acuerdos de las autoridades municipales no procederá ningún otro recurso que no este previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas o en el presente bando.

TRANSITORIOS

PRIMERO: EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZAC., ENTRARA EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

SEGUNDO: SE DEROGAN Y DESCONOCEN TODAS LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS MUNICIPALES QUE CONTRAVENGAN LAS DE ESTE BANDO.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ESTADO DE ZACATECAS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.


PROFR. ULICIA FERNIZA MONTES
PRESIDENTE MUNICIPAL


PROFR. JOSÉ LUIS OVALLE OCHOA
SECRETARIO


PROFR. SOTERO MARTÍNEZ REYES
SINDICO MUNICIPAL

REGIDORES

- | | |
|---|-------------------------------|
| C. JOSEFA DEHUMA ZAPATA | <u>Josefa Dehuma Zapata</u> |
| C. IGNACIO ESPINO RODRÍGUEZ | <u>Ignacio Espino R</u> |
| C. MANUEL HERNÁNDEZ MORENO | |
| C. MARÍA ISELA CAMPA ESPARZA | <u>María Isela Campa E.</u> |
| C. EVARISTO SALAZAR OVALLE | <u>Evaristo Salazar O</u> |
| C. FEDERICO CONTRERAS SALCEDO | <u>Federico Contreras</u> |
| C. LIC. MAYRA TRINIDAD MEDINA CALDERÓN | <u>Mayra Medina Calderon</u> |
| C. PROFR. JAVIER OCTAVIO ALDABA DELGADO | <u>JAVIER O. ALDABA D.</u> |
| C. JUAN FERNÁNDEZ GONZÁLEZ | <u>Juan Fernández G</u> |
| C. SIMÓN ZAPATA LANDEROS | <u>Simón Zapata L</u> |
| C. JOB MENDOZA ACOSTA | <u>Job Mendoza Acosta</u> |
| C. ADRIANA ÁLVAREZ BOLLAIN Y GOYTIA | <u>ADRIANA ALVAREZ B y G.</u> |
| C. MARÍA EMMA SAUCEDA BURCIAGA | <u>María Emma Saucedo B.</u> |

DADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GENERAL FRANCISCO R MURGUÍA, ESTADO DE ZACATECAS A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, PARA QUE LLEGUE A CONOCIMIENTO DE TODOS LOS CIUDADANOS Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE.

PROFR. ULICES FERNIZA MONTES

PRESIDENTE MUNICIPAL



